

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Capitanía general de este distrito, se me comunica con esta fecha, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama que acabo de recibir, dice lo siguiente:

«El cabecilla Marco con 4.000 hombres atacó el día 3 á las 11 de la noche la poblacion de Teruel, logrando entrar por sorpresa en algunas casas que horadaron, 170 Guardias civiles y 2.000 entre Voluntarios y personas de la poblacion que concurrieron á defenderla rechazaron este ataque. Haciendo retirar al enemigo al amanecer, dejando 45 muertos, entre ellos un Comandante, 60 heridos graves y 200 prisioneros, entre ellos 12 oficiales. Nuestras pérdidas son un Jefe, 4 Guardias y 4 Voluntarios muertos 5 Guardias y 11 Voluntarios heridos.»

### ZARAGOZANOS.

El glorioso hecho de armas á que han dado ocasion los carlistas en Teruel, y que con gran satisfaccion hago público por este

medio, dá la medida de cuánto vale y cuánto puede la union sincera del ejército y el pueblo, cuando se sobrepone á todas las pasiones políticas el bien de la pátria, que consiste hoy principalisimamente en la pronta terminacion de esa guerra fratricida y cruel, que mata el bienestar público, cegando todas las fuentes de produccion, y consumiendo la vida y la hacienda de todos los ciudadanos.

¡Ah, si persuadidos todos los liberales, todos los hombres honrados, de que la union es el más poderoso ariete para hacer que vacile, bamboleé y caiga el mónstruo de la discordia intestina, nos reuniéramos, ó mejor aun, nos apiñáramos y confundiéramos en un solo deseo, en una sola aspiracion, y venciendo nuestras malas pasiones, sin recelos, sin desconfianzas, sin suspicacias indignas, no pensáramos más, ni en otra cosa, que en vencer al comun enemigo, pronto, muy pronto sucumbiria!

Aragoneses son los que ayudando á nuestro siempre valiente y denodado ejército han contribuido al triunfo de nuestras armas en Teruel y vosotros tambien lo sois y participais de su gloria como ellos comparten la de vuestros hechos heroicos que os ennoble-



cen: pues bien; yo sé, yo creo, yo espero, que vosotros, los que aquí habitais, los que viven en todos los puebllos de la provincia y sois liberales, y sois buenos, hariais lo mismo, hariais más si preciso fuera, olvidándoos de vuestras diferencias y rencores; pero es necesario, absolutamente necesario, que en aras de la pátria los olvideis ya, que cuando la madre sufre porque los hijos le desgarran el corazon y la quitan la vida con sus disensiones, ó estos son asaz desnaturalizados, ó reparan el mal que hicieron con la abnegacion que demuestran siempre los grandes caractéres, los que son altivos, pero generosos, fieros, pero justificados, bravos, pero sufridos. Vosotros sois así, vuestras almas están templadas al calor de estos sentimientos.

Depongamos, pues, todas nuestras diferencias y salvemos el país, teniendo confianza absoluta en el Gobierno del invicto Duque de la Torre, que tiene tan honrosa mision, ayudando en cuanto sea posible á nuestro sufrido y heróico ejército.

Para esto contad siempre con vuestro Gobernador,

PRIMITIVO SERIÑÁ.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 28 de Junio de 1874.)

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

#### APÉNDICE LETRA D.

#### BASES DEL IMPUESTO DE VENTAS.

1.<sup>a</sup> El Impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas será satisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquier clase, imponiendo un sello de 5 céntimos

de peseta á todo bulto, caja, fardo ú objeto, por pequeño que sea, al tiempo de expendérle, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador. El que adquiriera géneros ó efectos directamente del extranjero queda obligado á imponer el referido sello en cuantos bultos reciba ántes de ser despachados por la Aduana.

2.<sup>a</sup> Exceptúanse del pago de este Impuesto los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea su valor; debiendo contribuir en la forma especial que determine la instruccion que dictará el Gobierno.

3.<sup>a</sup> La defraudacion de este Impuesto se castigará con la pérdida del efecto, objeto del fraude.

4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la investigacion especial que establecerá el Gobierno para evitar la defraudacion, las Administraciones económicas, las de aduanas, las Comisiones comprobadoras de la Contribucion industrial y todos los demás dependientes del Estado, provincia ó Municipio quedan facultados para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del Impuesto.

5.<sup>a</sup> El Gobierno dictará la oportuna instruccion para el establecimiento y administracion de este Impuesto, determinando en ella la aplicacion que deba darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello; en el concepto de que una mitad ha de ingresar íntegra en el Tesoro.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 4 de Julio de 1874.)

#### INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.<sup>o</sup> El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.<sup>o</sup> Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.<sup>o</sup> Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder; aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.<sup>o</sup>, están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del

contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados, queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision, pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las administraciones de Aduanas con duelas, tablonos y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda, le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere, por el contrario, algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los farmacéuticos le pondrán en las recetas de los facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor,

á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole después de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, asi como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las administraciones económicas, las de aduanas, las comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las administraciones subalternas de rentas estancadas y los estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos

sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijará el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de intervencion, del oficial del negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombren los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos cons-

tituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el administrador, y en las demás poblaciones por el alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

#### Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder, y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instruccion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefe de orden público y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los soldados

desertores del Batallon reserva de Requena, José Moliner y Vicente Melendez, cuyas señas se dirán, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Zaragoza 6 Julio 1874.—Primitivo Serriñá.

*Señas del José Moliner.*

Edad 19 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, aire marcial.

*Señas de Vicente Melendez.*

Edad 19 años, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial.

Recomiendo con la mayor eficacia á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del confinado fugado en el dia de ayer del Presidio de esta capital Bienvenido Peco y Rubio, natural de Oserá, en esta provincia, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zaragoza de 6 Julio de 1874.—Primitivo Serriñá.

*Señas del Peco.*

Edad 24 años, estado soltero, de oficio zagal de coche, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba clara, color sano, estatura 1'65.

FERRO-CARRILES.

La Direccion general de obras públicas me comunica, con fecha 26 de Junio último, haber aprobado la autorizacion que el Sr. Ingeniero Gefe de la Division de Ferro-carriles de Barcelona concedió á la Compañia del Ferro-carril de Zaragoza á Escatron, para modificar el servicio de trenes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento del público, insertándose á continuacion el cuadro de servicios que me acompaña el referido Sr. Ingeniero.

Zaragoza 2 de Julio de 1874.—El Gobernador, P. Serriñá.

CUADRO DE SERVICIO PARA EL TRAYECTO ENTRE ZARAGOZA Y FUENTES.

ZARAGOZA Á FUENTES.									
KILÓMETROS.	PRECIOS.						ESTACIONES.	2 Misto. Mañana.	4 Misto. Tarde.
	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.				
	Ptas.	Cent.	Ptas.	Cent.	Ptas.	Cent.			
»	»	»	»	»	»	Zaragoza.....	8h' 30	5h' »	
14	1	69	1	39	0	El Burgo.....	8h' 58	5h' 29	
26	3	15	2	57	1	Fuentes.....	9h' 24	5h' 54	

FUENTES Á ZARAGOZA.									
KILÓMETROS.	PRECIOS.						ESTACIONES.	1 Misto. Mañana.	3 Misto. Tarde.
	1.ª clase.		2.ª clase.		3.ª clase.				
	Ptas.	Cent.	Ptas.	Cent.	Ptas.	Cent.			
»	»	»	»	»	»	Fuentes.....	10h' »	6h' 30	
12	1	45	1	19	0	El Burgo.....	10h' 24	6h' 55	
26	3	15	2	57	1	Zaragoza.....	10h' 54	7h' 24	

## SECCION QUINTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Salamanca en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico la Cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los del Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza 22 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en las Universidades de Granada y Salamanca, en las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico, las cátedras de Derecho político y administrativo español, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Institutos que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Grana-

da y Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

## DIRECCION

## DEL HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

El día 15 del actual á las doce en punto de mañana, tendrá lugar en el Hospital militar de esta plaza ante la Junta económica del mismo, la subasta para el suministro de tocino y manteca á dicho establecimiento durante un año.

Los que gusten hacer proposicion, pueden antes examinar el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en las oficinas del referido Hospital.

Zaragoza 4 de Julio de 1874.—El Director, Juan Deo y Benozza.

## SECCION SEXTA.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de la villa de Cetina se halla vacante por traslacion del que la obtenia al pueblo de La Vilueña: su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal de la referida villa en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cetina 3 de Julio de 1874.—El Juez municipal.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Pedro Tobajas la Riva, Ignacio Sanchez Fortea, Segundo Pedro Herrero Arguedas, Manuel Cid Royo, Julian Sancho Polo, Félix Yagüe Monzon, Félix Hidalgo Lázaro, Félix Cisneros Palacin, Santos Yagüe Burgos, Carlos Ibañez García y Antonio Velilla Montoya, declarados útiles para el reemplazo del año actual, en virtud del decreto de 25 de Abril último, no obstante haber sido citados con arreglo á los decretos de fecha 8 y 20 de Junio último, é instruido el oportuno expediente y por sus resultados han sido de-

clarados prófugos con las resultas consiguientes.

En tal concepto se les llama y cita con apercibimiento.

Torrijo 1.º de Julio de 1874.—El Alcalde, Pedro P. Melendo.

Rectificado el repartimiento provincial y municipal de esta villa para el año económico de 1873 al 74, en virtud á la circular de la excelentísima Diputación, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 97, del martes 16 de Diciembre último, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Sástago 30 de Junio de 1874.—El ejerciente, Santiago Tomey.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Mianos se halla vacante, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes competentemente documentadas al Sr. Juez municipal del referido pueblo en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mianos 29 de Junio de 1874.—El Juez municipal, Miguel Salvador.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado del distrito del Pilar de esta ciudad.

Certifico. Que por mi testimonio se ha seguido el incidente de pobreza que luego se mencionará y se ha dictado la sentencia que dice literalmente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. En el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de D. Leandro Rallo, vecino de Cariñena, para litigar con D. Justo Murillo y otros, vecinos de Perdiguera, sobre pago de pesetas:

Resultando que D. Leandro Rallo, vecino de Cariñena, ha solicitado se le defienda por pobre por carecer de bienes para sufragar los gastos de este expediente:

Considerando que con audiencia del Promotor fiscal ha probado suficientemente que no posee bienes, y que su manutencion depende de lo que su hijo D. Joaquin le proporciona con su trabajo, hallándose por lo tanto comprendido en el párrafo 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

*Fallo:*—Que debo declarar y declaro haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el expresado D. Leandro Rallo, mandando en su virtud se le asista y defienda como á tal y en la clase de papel correspondiente á los pobres; entendiéndose

se todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso; y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Salvador Romero.»

*Publicacion.*—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Sr. D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, estando celebrando audiencia pública en Zaragoza á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro de que doy fé.—Mamés Ariza.

Así resulta del expediente mencionado á que me refiero. Y para que conste, libro la presente que firmo en Zaragoza á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mamés Ariza.

#### Pina.

D. Julian Lucio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa que se sigue por este Juzgado y Escribanía del refrendatario contra tres hombres desconocidos y armados de trabucos; vestido el uno de pantalon sin mas circunstancias personales, sobre robo frustrado y lesiones inferidas á D. Lucas Labadia, se ha dictado con esta fecha el siguiente

«*Auto.*—A la causa de su referencia, y

Considerando: Que los tres hombres desconocidos y armados de trabucos mandados proceder á su captura, detencion y remision á este Juzgado, en virtud de edictos de veintiuno de Mayo último no han sido habidos:

Considerando: Que á pesar del tiempo trascurrido desde la insercion de dichos edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia no han podido ser capturados lo referidos tres hombres desconocidos, S. S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento veintiocho y ciento treinta y tres de la ley provisional sobre procedimiento criminal, por ante mí el Escribano

*Dijo:* Que debia de declarar y declaraba rebeldes á los tres citados hombres desconocidos y armados de trabucos, parándoles al propio tiempo el perjuicio que es consiguiente y sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldia. La presente providencia publíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Pina y Junio veinte y cuatro año del sello doy fé.—Licenciado, Julian Lucio Piqueras.—Juan Guinaldo.»—Y para la debida publicidad se fija el presente.

Dado en Pina á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Julian Lucio Piqueras.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

D. Julian Lucio Piqueras, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en la causa que se sigue por este Juzgado y Escribanía del refrendatario, con-

tra Severino Celma y su esposa Isabel Salvi, sobre profanacion de cadáveres, se ha acordado con esta fecha el siguiente

«*Auto*:—Considerando que Severino Celma ha sido citado y emplazado por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de nueve días se presentase en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por esta causa:

Considerando que ha trascurrido el término por el que se le citó y emplazó, sin haberse presentado en este Juzgado el referido Celma, S. S. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 133 de la ley provisional del procedimiento criminal, por ante mi el Escribano

*Dijo*:—Que debia de declarar y declaraba rebelde al citado Severino Celma, parándole el perjuicio que es consiguiente y sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

La presente providencia publíquese por edictos por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pina y Junio veintitres año del sello.—Doy fé.—L. Julian Lúcio Piqueras.—Juan Guinaldo.»

Y á fin de que surta los efectos prevenidos por la ley se publica el presente.

Dado en Pina á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Julian Lúcio Piqueras.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer y único edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á dos hombres desconocidos, vestidos al estilo del país, al parecer carlistas, con boinas puestas en la cabeza, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del expresado término á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre robo de un caballo, en término de Roden, el día tres de los corrientes, de la pertenencia de don Mariano Sanchez, vecino de Fuentes de Ebro, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente; y cuyas señas del referido caballo se expresan á continuacion del presente. Por tanto encargo á las autoridades así civiles como militares, en cuyas respectivas jurisdicciones se encuentren unos y otros procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Pina á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado, Julian Lúcio Piqueras.—Por mandato de S. S. Juan Guinaldo.

*Señas del Caballo.*

Pelo negro, bien formado, su alzada siete palmos y medio poco mas ó menos, de doce años de edad, sin ninguna otra seña.

*Ateca.*

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Martinez Corcín, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á Pascual Donoso y Soriano, natural y vecino de Bijuesca, de estado soltero, de oficio pastor, de edad de diez y ocho años, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle cierta declaracion acordada en la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre hurto de una cabrita, prevenido, que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se procederá al arrendamiento de la heredad denominada de San Jorge, sita en términos de la villa de Lécera, mediante subasta pública que se celebrará en la misma villa el día 12 del próximo mes de Julio á las once de su mañana; los que deseen tomar parte en ella, pueden adquirir los datos que necesiten, dirigiéndose á D. Santiago Liedana de aquella vecindad, ó en Zaragoza á D. Bernabé Moran, calle de D. Alfonso núm. 26. (2)

IMPRESA

DE FRANCISCO CASTRO,

plazuela de San Felipe, 11.

Se encuentran á la venta desde luego las matrículas de subsidio y los repartos de territorial del nuevo modelo, con el recargo transitorio de guerra, á los precios de costumbre.

EMPRÉSTITO

Y

BIENES NACIONALES.

Don Roberto Repollés sigue encargándose del pago de todos los plazos del empréstito, como igualmente de los de bienes nacionales, con la mayor ventaja posible para los interesados, segun lo tiene acreditado. Calle del Pilar, número 22, principal.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.